

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**



CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales**

SEXTA COMISION
31a. sesión
celebrada el
lunes 7 de noviembre de 1988
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 31a. SESION

Presidente: Sr. DENG (Sudán)

SUMARIO

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA
LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD
DE LA HUMANIDAD (continuación)

* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/43/SR.31
21 de noviembre de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

88-56950 9015a

/...

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/43/10, A/43/539)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/43/525 y Add.1, A/43/621-S/20195, A/43/666-S/20211, A/43/709, A/43/716-S/20231, A/43/744-S/20238)

1. El Sr. HILLGENBERG (República Federal de Alemania) dice que, debido a su situación geográfica, su país se interesa particularmente por el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, y por los trabajos de la CDI sobre ese tema. Falta mucho por hacer pero los debates de la CDI han contribuido ya a aclarar los principios de derecho internacional sobre la materia. El aumento constante de la población mundial y la utilización cada vez más intensiva de los cursos de agua internacionales exigen una revisión constante de las normas internacionales que permita a la humanidad gestionar racionalmente esos recursos ecológicos. Al precisar el contenido de esas reglas y principios, la CDI aborda una etapa importante del desarrollo progresivo del derecho internacional. El Gobierno de la República Federal de Alemania espera que sus trabajos conduzcan a un proyecto de convención aceptable para todos los Estados, que dispondrán así de un marco para concertar entre ellos acuerdos concretos que reglamenten la utilización equitativa y razonable de los cursos de agua internacionales. Este objetivo es tanto más importante cuanto que en el pasado fueron bastante frecuentes las diferencias entre Estados vecinos sobre esa cuestión.

2. La delegación de la República Federal de Alemania apoya las disposiciones de los proyectos de artículos 2 a 21 y aprueba la medida adoptada por la CDI al aplazar su decisión con respecto al texto del artículo primero (Términos empleados) y proseguir el examen de esta importante cuestión.

3. Entre los 14 proyectos de artículo provisionalmente aprobados por la CDI, el proyecto de artículo 8 reviste particular importancia porque limita, en términos generales, el uso de los cursos de agua internacionales y porque tendrá un efecto importante en numerosas disposiciones del proyecto de convención. El Gobierno de la República Federal de Alemania teme que la prohibición de toda utilización susceptible de causar un "daño apreciable" a otros Estados del curso de agua se extienda a usos cuyos efectos sean enteramente insignificantes, lo que no es sin duda la intención de la CDI. Sería por ello conveniente adoptar, para el proyecto de artículo 8, un texto diferente y, más concretamente, sustituir la expresión "daño apreciable" por la expresión "daño importante". El adjetivo "importante" ha sido utilizado ya en un cierto número de instrumentos jurídicos relativos a los cursos de agua internacionales, particularmente por la Asociación de Derecho Internacional en las Reglas de Helsinki y las Reglas de Montreal. La expresión "daño importante" reflejaría más fielmente la intención de la CDI de excluir del campo de aplicación de los artículos los inconvenientes de escasa importancia que no rebasen el límite de las normas de buena vecindad.

/...

(Sr. Hillgenberg, República
Federal de Alemania)

4. En cuanto a los proyectos de artículos 4 y 5, la delegación de la República Federal de Alemania expresó ya, en el período de sesiones anterior, las dudas que le inspira la expresión "apreciablemente". Al igual que en el proyecto de artículo 8, convendría emplear el adjetivo "importante", por ejemplo en la expresión "de forma importante", para dar mayor precisión y eficacia a esa disposición, y armonizar todos los proyectos de artículo sobre ese punto, particularmente el proyecto de artículo 12 y el párrafo 1 del artículo 18, así como el párrafo 2 del nuevo artículo 16 propuesto por el Relator Especial.

5. El Gobierno de la República Federal de Alemania apoya en conjunto los nuevos artículos 15 a 18 propuestos por el Relator Especial. Conviene sin embargo que esos proyectos de artículo, particularmente los proyectos de artículos 16 y 17, que tratan del importante problema de la contaminación, se redacten en forma más precisa.

6. En cuanto a la responsabilidad objetiva y la obligación de diligencia en el contexto del párrafo 2 del nuevo artículo 16, el Gobierno de la República Federal de Alemania comparte la opinión del Relator Especial. En su forma actual, dicho proyecto de artículo no aborda la cuestión de la responsabilidad por actos ilícitos y la responsabilidad objetiva. Continuarán pues aplicándose las reglas generales que regulan la responsabilidad en tanto no se definan reglas precisas relativas a la responsabilidad objetiva con respecto a los daños derivados de la contaminación del agua, y sería sumamente útil que los miembros de la CDI llegasen a un acuerdo para aclarar la cuestión de la responsabilidad que plantea el párrafo 2 del proyecto de artículo 16. De no ser así, tales cuestiones deberán resolverse en el marco de los temas generales de la "Responsabilidad de los Estados" y de la "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional".

7. El Sr. SUESS (República Democrática Alemana) señala que, para su país, la expresión "curso de agua internacional" debe adoptarse para definir en el espacio el campo de aplicación de la futura convención. La delegación de la República Democrática Alemana ha repetido numerosas veces que no puede aceptar el concepto de "sistema de curso de agua", que considera incompatible con la soberanía territorial de los Estados del curso de agua. Sería sumamente difícil elaborar un instrumento jurídico que tuviese fuerza obligatoria para todos los Estados ribereños de cursos de agua internacionales. La CDI debe comprender claramente que el objetivo de sus trabajos es elaborar un documento capaz de servir de modelo a los Estados, dejándoles libertad suficiente para definir sus derechos y obligaciones respectivos con respecto a la utilización de un curso de agua internacional en función de sus necesidades particulares. No hay norma alguna de derecho internacional de carácter general y obligatorio ni práctica alguna uniforme de los Estados en la materia. Es evidente que, en relación con esta cuestión, la tarea de la CDI no forma parte de la codificación sino del desarrollo progresivo del derecho internacional y su principal interés debe ser preservar el equilibrio debido entre los derechos y los intereses de los Estados interesados para que los resultados de sus trabajos sean aceptables para todos.

/...

(Sr. Suess, República
Democrática Alemana)

8. La delegación de la República Democrática Alemana aprueba la postura adoptada por la DCI al enunciar, en el proyecto de artículo 9, el principio de la cooperación entre los Estados del curso de agua, pero teme que ese principio no haya quedado suficientemente reflejado en los otros artículos, particularmente los proyectos de artículos 11 a 19, relativos a las medidas proyectadas y a la notificación. Aunque haya aumentado el equilibrio entre los derechos y las obligaciones respectivas del Estado autor de la notificación y del Estado que puede ser afectado por las actividades previstas, no se ha eliminado el inconveniente principal pues el Estado autor de la notificación continúa dependiendo del consentimiento del Estado al cual se dirige la notificación, según se desprende claramente del comentario relativo al proyecto de artículo 16. A juicio de la delegación de la República Democrática Alemana, tales disposiciones no favorecen la cooperación y la confianza entre los Estados del curso de agua.

9. La delegación de la República Democrática Alemana aprueba en conjunto las disposiciones del proyecto de artículo 10, relativo al intercambio de información, pero estima que el proyecto de convención debe limitarse a enunciar la obligación general de intercambiar datos e información, dejando a los Estados interesados la tarea de determinar las modalidades de la aplicación de dicha obligación.

10. El proyecto de artículo 8, que trata de la obligación de no causar daños apreciables, requiere algunas reservas. Tal como está redactado actualmente, dicho artículo no aborda la cuestión de las consecuencias jurídicas en caso de daño y las obligaciones derivadas para el Estado autor del daño. A juicio de la delegación de la República Democrática Alemana esta disposición puede crear una situación de inseguridad jurídica y ser fuente de conflictos entre los Estados del curso de agua, en vez de favorecer la estabilidad en sus relaciones. Sería preferible tener en cuenta la norma general según la cual todo Estado tiene el derecho legítimo a usar su territorio con arreglo a su propio juicio, con inclusión de las partes del curso de agua situadas en él. Todo límite a esa utilización deber ser objeto de un acuerdo entre los Estados que comparten un curso de agua. El proyecto de convención puede solamente enunciar principios, pues corresponde a las partes decidir el carácter lícito o ilícito de los usos y determinar las modalidades con arreglo a las cuales deba cada Estado cumplir sus obligaciones. Este equilibrio entre los intereses legítimos de los Estados está fundado en los proyectos de artículos 6 y 7 aprobados provisionalmente. La delegación de la República Democrática Alemana estima que sería más realista que el proyecto de artículo 8 se refiriese solamente a los daños "importantes", para no representar una injerencia indebida en el derecho de los Estados a usar su territorio con arreglo a su propio juicio. Por otra parte, el carácter peligroso de los usos de un curso de agua para fines distintos de la navegación no puede determinarse en forma abstracta, sin tener en cuenta la situación local y concreta. Por ello también la delegación de la República Democrática Alemana propone la adopción de una norma uniforme para regular la responsabilidad, que se aplicaría a todas las formas de utilización y que los Estados interesados adaptarían en forma concreta a su situación y a sus necesidades particulares.

/...

(Sr. Suess, República
Democrática Alemana)

11. La delegación de la República Democrática Alemana ha realizado un primer examen de los proyectos de artículos 16 a 18 presentados por el Relator Especial. Al igual que otras delegaciones, desea que figure en el proyecto de artículo primero la definición de la contaminación que figura en el párrafo 1 del proyecto de artículo 16. No tiene reservas que formular con respecto al párrafo 3 de ese proyecto de artículo, pero estima que sería más conveniente recomendar a los Estados que examinen conjuntamente los medios de preservar la calidad del agua en vez de dejar a un Estado del curso de agua la tarea de adoptar unilateralmente la iniciativa de celebrar consultas.

12. En cuanto al proyecto de artículo 17, la delegación de la República Democrática Alemana estima que el campo de aplicación de las medidas de protección previstas es demasiado vasto y rebasa los límites del marco del tema. En segundo lugar, el proyecto de artículo 17 se refiere solamente a la "protección" del medio, en tanto que otros instrumentos comparables expresan en forma más realista la obligación de "prevenir, reducir y controlar la contaminación", poniendo así de relieve que la contaminación puede reducirse sólo en forma progresiva, mediante los esfuerzos concertados de los Estados ribereños.

13. En conclusión, es importante que la CDI se esfuerce por elaborar un instrumento equilibrado, teniendo suficientemente en cuenta los derechos y obligaciones de los Estados interesados, el carácter particular de cada curso de agua internacional y la diversidad de los usos que del mismo pueden hacerse.

14. El Sr. TARUI (Japón) dice que el informe del Relator Especial sobre la cuestión del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación contiene opiniones interesantes que permiten estudiar a fondo algunas cuestiones y ofrece a la CDI una base de trabajo práctica y útil. El Relator Especial ha presentado además un programa de trabajo en el que se prevé completar la primera lectura del proyecto de artículos en 1991, último año del mandato de los miembros de la CDI. La delegación del Japón espera pues que la CDI se esfuerce por avanzar constantemente a fin de respetar ese calendario.

15. La delegación del Japón apoya el enfoque realista adoptado por el Relator Especial, particularmente con respecto al proyecto de artículo 16, relativo a la contaminación de los cursos de agua internacionales. Sólo debe prohibirse la contaminación susceptible de causar un daño apreciable, y las reglas relativas a la contaminación enunciadas en el párrafo 2 de ese artículo no deben vincularse a la responsabilidad objetiva sino a la obligación de diligencia. La delegación del Japón estima sin embargo que conviene examinar más a fondo el sentido que hay que dar a la expresión "daño apreciable" y el modo en que debe formularse la obligación de diligencia.

16. Los trabajos de la CDI sobre esta cuestión tienen por fin elaborar un proyecto de convención destinado a servir de marco de referencia y a reglamentar en forma coordinada los diversos usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Conviene pues que la CDI adopte un enfoque realista con respecto a cada una de las cuestiones que debe resolver teniendo en cuenta las opiniones expresadas por sus miembros.

/...

17. El Sr. KOZUBEK (Checoslovaquia) dice que los trabajos de la CDI sobre la difícil cuestión de la "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional" representan una etapa decisiva en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Quedan todavía una serie de cuestiones importantes que resolver, respecto de las cuales los miembros de la CDI y las delegaciones en la Sexta Comisión tienen opiniones profundamente divergentes, particularmente sobre el modo de concebir el tema, su campo de aplicación y el enfoque a adoptar para tratarlo.

18. La propia idea de una obligación general relativa a la responsabilidad en caso de daños transfronterizos no se ha aceptado todavía por entero. La práctica internacional demuestra que los Estados prefieren reglamentar las situaciones que plantean un peligro especial en el marco de tratados particulares. No es pues seguro que una convención de carácter general referente a las actividades no prohibidas por el derecho internacional sea aceptada por la mayoría de los Estados. A juicio de la delegación checoslovaca, la CDI debiera más bien esforzarse por elaborar una convención que sirva de marco general y enuncie principios básicos para la elaboración de esos tratados particulares.

19. El Relator Especial ha delimitado el campo de aplicación del proyecto de artículos en el proyecto de artículo primero. A la delegación checoslovaca no le es difícil aceptar el concepto de "riesgo apreciable" como criterio principal de la responsabilidad, pero dicha delegación no cree que el concepto de riesgo sea una base suficiente para la elaboración de normas generales de derecho internacional en la materia y recomienda que se asocien los dos conceptos de "riesgo apreciable" y de "daño transfronterizo apreciable" para determinar la responsabilidad. Este enfoque permitiría incluir en el campo del tema riesgos que no son aparentes, o actividades de escaso riesgo que pueden sin embargo tener consecuencias perjudiciales de cierta gravedad. Al igual que el Relator Especial y que numerosas delegaciones, la delegación checoslovaca estima que sería difícil incluir en el proyecto de convención una lista completa de las actividades peligrosas, habida cuenta de la evolución rápida de las técnicas, pero que convendría proporcionar en el comentario información más detallada sobre las diversas actividades susceptibles de entrar en el campo de aplicación del proyecto de artículos.

20. La delegación checoslovaca se congratula de que en el artículo primero se haya sustituido la palabra "territorio" por las expresiones "jurisdicción" y "control efectivo". Se pregunta sin embargo si es realmente necesario precisar que el control ha de ser "efectivo". Este adjetivo desaparece por otra parte en los proyectos de artículos 2 y 3. Otro problema se plantea en relación con el artículo primero. Este artículo no se aplica solamente a las actividades de los organismos y empresas estatales sino también a las de las empresas privadas y los particulares, particularmente los extranjeros y las empresas extranjeras. El texto indica claramente que el Estado es responsable de las actividades de todos sus nacionales, pero no están claras las condiciones en que entraría en juego una responsabilidad distinta de la del Estado ni cuál sería la función de una responsabilidad de carácter privado en la aplicación de ese artículo.

/...

(Sr. Kozubek, Checoslovaquia)

21. La idea fundamental que contiene el proyecto de artículo 3 es que el Estado no tendrá las obligaciones que le imponga la futura convención más que cuando conozca o tenga los medios de conocer que una actividad de riesgo se desarrolla bajo su jurisdicción o control. Esta idea tiene ciertas ventajas, pero la delegación checoslovaca desea que la CDI continúe examinándola atentamente pues se corre el peligro de que esa restricción limite considerablemente la responsabilidad.

22. El texto del proyecto de artículo 7, relativo a la cooperación entre los Estados para prevenir y eliminar las consecuencias perjudiciales de actividades que contengan un riesgo, podría mejorarse y redactarse de nuevo. Convendría introducir en él las obligaciones relativas a la notificación, a la celebración de consultas y a la prevención, que están estrechamente vinculadas al deber de cooperar. En cuanto al deber de participación, no es sino una forma particular del deber de cooperar y los artículos 7 y 8 pueden por tanto fundirse en un solo artículo.

23. El proyecto de artículo 9, relativo a la prevención, es de gran importancia porque cuanto más eficaces sean las medidas preventivas tanto menores serán las consecuencias perjudiciales de las actividades que contengan riesgo. No hay duda de que los Estados adoptarán medidas preventivas particulares, con arreglo a sus posibilidades financieras y técnicas, pero sería útil y conveniente recomendar una estrecha cooperación entre los Estados interesados.

24. El principio fundamental de la reparación se enuncia en el proyecto de artículo 10. Sería prematuro formular comentarios sobre el tema antes de saber cómo se formularán los criterios pertinentes en los otros proyectos de artículo, pero el problema esencial es el de saber si la reparación debe vincularse exclusivamente al riesgo.

25. Por lo que se refiere a la cuestión del derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación, el representante de Checoslovaquia apoya la elaboración de una convención internacional que contenga normas típicas aceptables generalmente que permitan a los Estados concertar convenios concretos, bilaterales o regionales, que reglamenten con condiciones precisas la utilización de cursos de agua determinados.

26. La CDI ha hecho dos preguntas. La primera se refiere a la medida en que el proyecto de artículos debe tratar los problemas relativos a la contaminación y a la protección del medio ambiente. A juicio de la delegación checoslovaca, esta cuestión merece atención particular y podría ser objeto de una parte diferente del proyecto de artículos. La delegación checoslovaca estima sin embargo que el proyecto de convención no debe tratar ese problema en forma muy detallada, limitándose a enunciar principios, normas y obligaciones de carácter general que podrán desarrollarse en forma más completa en los instrumentos jurídicos adoptados por los Estados del curso de agua en cada caso particular.

27. La segunda cuestión que plantea la CDI se refiere al concepto de "daño apreciable". Este concepto se ha usado en un cierto número de acuerdos internacionales, y la delegación checoslovaca puede aceptarlo provisionalmente en

/...

(Sr. Kozubek, Checoslovaquia)

el proyecto de artículos. En el párrafo 138 del informe de la CDI, el Relator Especial explica que el daño apreciable representa un perjuicio significativo, esto es, que no es trivial ni carente de importancia, pero no es de magnitud considerable. Cabe preguntar si esta explicación es suficientemente clara. A juicio de la delegación checoslovaca, el concepto de daño apreciable representa solamente un principio general, y corresponde a los Estados del curso de agua determinar el punto en que se sitúa concretamente el umbral a partir del cual el daño pasa a ser un daño apreciable.

28. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) se congratula de que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) haya progresado constantemente en sus trabajos sobre el tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación pero teme que se deje arrastrar por un entusiasmo excesivo, como si los problemas complejos inherentes al tema no existiesen o estuviesen ya enteramente resueltos. La CDI debe reflexionar profundamente sobre algunos de ellos antes de concretar sus conclusiones en forma de proyectos de artículo, teniendo constantemente en cuenta la forma del instrumento que elabora, a saber una convención marco.

29. En el párrafo 191 de su informe (A/43/10), la CDI pide las opiniones de los gobiernos sobre dos puntos relacionados con la cuestión de la protección del medio ambiente y de la contaminación. El primero es el de la minuciosidad con que han de regularse esos problemas en el proyecto de artículos. Del debate celebrado en la CDI, resumido en los párrafos 133 a 137 del informe, se desprende que unos miembros de la CDI estiman que no conviene dedicar una parte o capítulo diferente del proyecto de artículos a la protección del medio y la contaminación, pero la mayoría de los miembros son de opinión diferente y consideran indispensable que se dedique una parte distinta del proyecto de artículos a esos problemas para poder considerarlos en su integridad. La delegación del Brasil carece todavía de una opinión definida sobre esta cuestión. En efecto, los principios generales enunciados en el proyecto de artículos se aplicarán sin duda a los problemas de la protección del medio y de la contaminación.

30. Ahora bien, esos problemas deben considerarse desde el punto de vista de los derechos y obligaciones de los Estados del curso de agua, al igual que las demás cuestiones previstas en el proyecto de artículos. Será preciso pues determinar, para cada regla enunciada, si se aplica a las cuestiones de la protección del medio y de la contaminación. Algunas de esas reglas, de carácter general, se aplicarán sin duda a esas cuestiones, en tanto que otras, de alcance más limitado y concreto, no se aplicarán a ellas; finalmente, es probable que haya que elaborar normas particulares en relación con esas cuestiones. Sin embargo, no será posible pronunciarse sobre la necesidad de elaborar normas particulares hasta no haber examinado, por una parte, cuáles han de ser los derechos y obligaciones de los Estados en esa esfera y, por otra, si esos derechos y obligaciones no están ya enunciados en otras disposiciones del proyecto. La cuestión de si una parte distinta del proyecto debe dedicarse a la protección del medio y a la contaminación no es pues fundamental y debe resolverse en función del grado de minuciosidad que requieran las disposiciones relativas a esas cuestiones; en cualquier caso, la

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

formulación de esas disposiciones en una parte distinta del proyecto no aumentará su importancia, que dependerá de su contenido, por lo que su puesto en el proyecto deberá determinarse en función de la economía del conjunto del texto.

31. El segundo punto sobre el que la CDI pide las opiniones de los Estados en el párrafo 191 de su informe es el concepto de "daño apreciable", en el contexto del párrafo 2 del artículo 16. Tras dar lectura a dicho párrafo 2, el representante del Brasil estima que se ha enunciado ya en el artículo 8, aprobado anteriormente por la CDI, la obligación general de no causar daños apreciables, y que el párrafo 2 de que se trata no hace pues otra cosa que enunciar de nuevo el mismo principio general; no es clara la necesidad de dar al daño causado por la contaminación un trato diferente del dado a los otros daños. Si se considera que el concepto de "daño apreciable" es insatisfactorio, dicho concepto debe analizarse en el contexto del artículo 8, no en el del nuevo párrafo 2. Como la contaminación es frecuentemente origen de daños, el estudio de los problemas relacionados con ella puede contribuir a aclarar el contenido del artículo 8, en el que deberá reflejarse el resultado final de tal estudio.

32. Al enunciar en los artículos 8, 9 y 10, la obligación de no causar daños apreciables, la obligación general de cooperación y el principio de intercambio regular de datos e información, la CDI ha dado término a la formulación de los principios generales aplicables en la materia. La delegación del Brasil apoya los tres principios mencionados y ha estimado siempre que la obligación de no causar daños es el fundamento mismo del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales, y que ese principio es tan fundamental que cabe dudar incluso de la necesidad de enunciar en el proyecto el principio de la utilización y la participación equitativas y razonables. La delegación del Brasil se congratula pues de que la obligación de no causar daños apreciables haya encontrado el puesto apropiado en el proyecto de artículos. Conviene en que el término "daño" debe calificarse y aceptarse, al menos provisionalmente, la expresión "daño apreciable". La CDI explica al respecto en el párrafo 5 de su comentario al proyecto de artículo 8 que esa disposición no proscribía todos los daños por pequeños que sean, que el daño ha de poder determinarse mediante pruebas objetivas, que el daño "apreciable" es un daño que no es insignificante o meramente detectable pero tampoco necesariamente "grave". Los párrafos siguientes del comentario indican sin embargo que la cuestión de la calificación del daño no es fácil de resolver y que la CDI podrá retornar ulteriormente a esa cuestión.

33. La delegación del Brasil aprueba también el modo en que se ha formulado el principio de la cooperación (artículo 9) y el principio del intercambio de datos e información (artículo 10). Se puede debatir la existencia en derecho internacional de una obligación general de cooperar, pero no es en cambio dudoso que tal obligación deba reconocerse en la esfera del derecho de los cursos de agua internacionales. El intercambio regular de datos e información es un ejemplo importante de cooperación y sirve de base a otras formas de cooperación. La prudente formulación del artículo 10 representa por tanto un éxito.

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

34. La delegación del Brasil se halla menos satisfecha en relación con las disposiciones de la tercera parte del proyecto (Medidas proyectadas, artículos 11 a 20). Estas disposiciones son más detalladas y vinculantes de lo que debieran ser tratándose de un acuerdo marco, y establecen reglas de procedimiento cuya determinación debiera más bien dejarse a los Estados que negocian acuerdos de cursos de agua. Aunque tales reglas tengan solamente un carácter supletorio, el mero hecho de hallarse enunciadas en el proyecto puede afectar la libertad de los Estados. En efecto, no hay necesidad de prever en el proyecto de artículos un sistema relativamente complicado en el que se describen todas las medidas que los Estados deben adoptar para evaluar las consecuencias perjudiciales que pueden originar para otros Estados los usos de un curso de agua internacional en un Estado. Por ser de carácter estricto el régimen así establecido, el proyecto prevé una excepción importante, que puede de hecho convertirse en un medio que los Estados podrán usar para sustraerse a la aplicación de dicho régimen: el Estado que proyecta las medidas podrá en efecto proceder inmediatamente a su ejecución si estima que ésta es "de extrema urgencia para proteger la salud y la seguridad públicas u otros intereses igualmente importantes". Los artículos de que se trata pueden parecer seductores, lógicos, coherentes y exhaustivos, pero es probable que no beneficien a los objetivos que se trata de alcanzar ni satisfagan las necesidades de los Estados interesados.

35. Un formalismo excesivo de procedimiento limita la libertad de acción que los Estados pueden considerar útil en sus relaciones. La previsión de plazos para la ejecución de medidas proyectadas puede ser necesaria en unos casos y superflua en otros. Los plazos son temporales, porque el Estado puede ejecutar las medidas si fracasan las consultas y negociaciones realizadas "para llegar a una solución equitativa". Esta obligación de respetar plazos es pues de utilidad marginal y puede afectar negativamente las relaciones entre los Estados interesados. La imposición de tales plazos no favorece la cooperación a juicio de la delegación del Brasil.

36. El Brasil ha trabajado sobre la base de la cooperación con sus vecinos en relación con dos de los más importantes sistemas de curso de agua del mundo, el Amazonas y el Río de la Plata. Para toda una serie de acuerdos, los Estados interesados han logrado establecer regímenes saludables que parecen adaptarse en forma sumamente satisfactoria a los intereses de todas las partes en presencia, los del Brasil y los de los países vecinos. Para ello ha hecho falta flexibilidad y pragmatismo, buena voluntad, respeto y confianza. El Brasil desea pues que los proyectos de artículos en vía de elaboración sirvan para promover y facilitar entre los Estados, en lo relativo a todos los cursos de agua, relaciones tan armoniosas como las que el Brasil ha sabido establecer con sus vecinos en lo relativo a los cursos de agua mencionados.

37. El Sr. VOICU (Rumania) declara, por lo que se refiere al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, que el problema principal que se plantea es del campo de aplicación de la convención en proceso de elaboración. Observando que el Relator Especial ha introducido el concepto de "riesgo apreciable" como criterio que limita los tipos de actividad considerados en el proyecto, el

/...

(Sr. Voicu, Rumania)

representante de Rumania estima que este concepto nuevo no es apropiado para definir con toda la claridad conveniente los límites del campo de aplicación de la futura convención, teniendo además el defecto de poner de relieve lagunas criticables. La expresión "riesgo apreciable" es excesivamente vaga para servir de criterio: un riesgo puede ser "apreciable" a juicio de unos, y no serlo a juicio de otros. No es pues posible determinar objetivamente si un riesgo determinado es auténticamente apreciable. Por otra parte, el propio Relator Especial reconoce que ese concepto no parece abarcar apropiadamente las actividades de escaso riesgo susceptibles de llegar a causar daños importantes. Dado que tales actividades no pueden quedar fuera del proyecto de convención y que la expresión "riesgo apreciable" no resuelve el problema, parece conveniente que se abandone ese concepto.

38. La delegación de Rumania estima que la CDI debe centrar sus esfuerzos en la solución de situaciones generales, a saber la asignación de la responsabilidad en todos los casos en que se producen daños transfronterizos, sin que el Estado afectado tenga que probar que se ha violado una norma de derecho internacional. En otros términos, la existencia de un daño en el territorio de otro Estado debe implicar la responsabilidad del Estado de origen en todos los casos, al modo de la "responsabilidad objetiva" del derecho interno de muchos Estados. En efecto, carece de justificación sustraer ciertos daños transfronterizos de la aplicación de la convención, pues aunque la reglamentación del problema de los daños causados al medio en su conjunto no sea el objetivo de los trabajos realizados en esa esfera, no debe tampoco sin embargo desconocerse por entero la dimensión ecológica de la cuestión.

39. La delegación de Rumania señala a la atención de la Comisión el tema de suma actualidad sometido actualmente al examen de la Segunda Comisión sobre la base de una iniciativa de Rumania en relación con el tema 143 del programa, titulado "Responsabilidad de los Estados respecto de la protección del medio ambiente y la prevención de la contaminación ambiental causada por la acumulación de residuos tóxicos y radiactivos y fortalecimiento de la cooperación internacional para la solución de este problema". El Sr. Voicu cita la declaración hecha por el representante de Rumania en la 22a. sesión de la Segunda Comisión para exponer las razones que indujeron a Rumania a pedir la inscripción de esa cuestión en el programa de la Asamblea General, razones que por otra parte expuso en un memorando explicativo (A/43/193). La CDI no puede por esas mismas razones pasar enteramente por alto los daños causados al medio ambiente, aunque no se trate, claro está, de que se ocupe directamente de todos los aspectos del problema, porque para ello hay ya un marco diferente al que hace referencia el proyecto de resolución A/C.2/43/L.23 presentado a la Segunda Comisión por el Grupo de los 77 en relación con la iniciativa mencionada de Rumania.

40. En cuanto al empleo de los términos "jurisdicción" y "control", utilizados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" de 1982 y en el Convenio para la prevención de la contaminación marina, de 1972, la delegación de Rumania considera esos términos apropiados y ha tomado nota por otra parte con interés de las observaciones contenidas en el párrafo 55 del informe de la CDI en relación con la expresión "consecuencias físicas". Sin embargo, la reintroducción

/...

(Sr. Voicu, Rumania)

de ese concepto en el artículo 1 no resuelve las dificultades a que hace referencia el párrafo 54. La delegación de Rumania comparte además la opinión, señalada en el párrafo 58, de quienes proponen la eliminación de las palabras "otorgada por el derecho internacional" que figuran en el artículo 1 y apoya en gran medida las explicaciones dadas por el Relator Especial en el párrafo 61 sobre el uso de los términos "jurisdicción" y "control", explicaciones que debieran por otra parte figurar en el comentario oficial.

41. En cuanto al artículo 2, habrá que examinar de nuevo su texto después de que se hayan redactado los otros artículos. En efecto, las definiciones que deba contener dependen en gran medida de las soluciones generales que se encuentren para todo el proyecto de convención.

42. En relación con el artículo 3, hay que congratularse de que el Relator Especial procure tener en cuenta los intereses de los países en desarrollo en todos los casos en que esos países son Estados de origen y en que las empresas transnacionales realicen actividades peligrosas en su territorio. En efecto, esas empresas se conducen a veces como un Estado en el interior del Estado y no es razonable que un Estado que no tiene conocimiento de las actividades de una empresa transnacional ni tiene la posibilidad de intervenir en esas actividades sea responsable en calidad de Estado de origen.

43. Por lo que se refiere al artículo 5, la delegación de Rumania, al igual que otras delegaciones, está a favor del texto sugerido en el párrafo 80 del informe. Tras analizar el artículo 10, se pregunta si la primera parte de ese artículo corresponde realmente a los intereses de la comunidad internacional. Es difícil comprender en efecto por qué se deba partir del principio de que el daño derivado de una actividad que implique un riesgo haya de dejarse exclusivamente a cargo de la víctima inocente. Un proyecto de convención debe consagrar la idea de que no es normal que no se exija a un Estado que ha causado un daño en el territorio de otro Estado al realizar una actividad peligrosa que repare el daño. La cuestión considerada en el artículo 10 requiere pues aclaraciones complementarias.

44. La delegación de Rumania se contentará con formular comentarios muy sucintos con respecto al capítulo III del informe, dedicado al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, pues ya expuso su postura en el cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/42/SR.41, párrs. 38 a 45). En relación con el párrafo 134 del informe de la CDI, estima que los artículos relativos a la protección del medio y a la lucha contra la contaminación deben ser objeto de un proyecto de convención distinto, y que el proyecto sometido a examen debe tratar únicamente de los cursos de agua internacionales.

45. Por otra parte, el párrafo 1 del artículo 16 [17], que define la contaminación, debiera figurar en el artículo primero (Términos empleados). Además, la delegación de Rumania no cree que sea preciso completar ese párrafo, especialmente en lo que se refiere a la energía, pues si la composición del agua no se modifica, no hay motivo para considerar que la introducción de energía sea una causa de contaminación. Además, debe suprimirse el final del párrafo 1 a partir de las

/...

(Sr. Voicu, Rumania)

palabras "con cualquier finalidad beneficiosa ...". En cuanto al empleo de la expresión "daño apreciable" en el párrafo 2, Rumania comparte la opinión del Relator Especial: esta expresión es relativamente clara y figura en varios acuerdos internacionales.

46. El texto del artículo 8, aprobado ya por la CDI, es satisfactorio y no requiere que se resuelva la cuestión de si se establece una norma de responsabilidad por culpa o sin culpa. La delegación de Rumania considera oportuna la referencia que en el artículo 9 se hace a los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial y el provecho mutuo; se comprende así mejor la obligación general de los Estados de cooperar entre ellos. El representante de Rumania señala en conclusión que su delegación presentará ulteriormente observaciones sobre los otros capítulos del informe de la CDI.

47. El Sr. KHVOSTOV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) señala que las observaciones de su Gobierno sobre la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes fueron publicadas en el documento A/CN.4/410/Add.1. El derecho internacional contemporáneo no es un conjunto de normas y principios inamovibles sino un sistema de derecho en evolución constante que experimenta la influencia de los Estados y de los trabajos en el seno de las organizaciones internacionales, de donde se desprende la importancia de la obra realizada por la CDI.

48. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de los actos no prohibidos por el derecho internacional, no hay duda de que, dado el progreso científico y tecnológico, un programa internacional destinado a impedir o reducir los peligros vinculados a las actividades económicas, es indispensable. Como ha señalado el Relator Especial, es preciso en primer lugar, para reducir o eliminar los riesgos de daños transfronterizos, asegurar la cooperación entre los Estados de origen y los Estados afectados (véase A/43/10, párr. 24). En segundo lugar, el Relator Especial ha explicado que el régimen de la reparación prevalecería en caso de ausencia de un régimen establecido de común acuerdo entre el Estado de origen y el Estado afectado (véase *ibid.*, párr. 96). Finalmente, hay que resolver también la cuestión de la indemnización de los daños teniendo en cuenta la significación social y el carácter innovador de las actividades que tienen consecuencias perjudiciales así como los gastos en que haya podido incurrir el Estado de origen. Al adoptar un enfoque flexible, la CDI logrará elaborar un instrumento internacional aceptable para la mayoría de los Estados. La delegación de la República Socialista Soviética de Bielorrusia no está a favor de la idea de una responsabilidad total. A su juicio hay que tener en cuenta las medidas de seguridad adoptadas por el Estado en que se produzca la catástrofe. La responsabilidad puede considerarse solamente en el marco de acuerdos especiales. Esta cuestión debiera poder abordarse sobre la base de la responsabilidad limitada de las personas morales. En cuanto a los trabajos futuros sobre el tema, la CDI debe centrar su atención en la elaboración de principios generales en que puedan inspirarse los Estados para concertar acuerdos referentes a sus actividades científicas y tecnológicas.

/...

(Sr. Khvostov, RSS de Bielorrusia)

49. En cuanto al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la CDI debe elaborar un acuerdo marco con carácter de recomendación y en el que los Estados ribereños puedan inspirarse para concertar acuerdos particulares sobre las distintas cuestiones concretas vinculadas al curso de agua.

50. La delegación de Bielorrusia comprueba con satisfacción que la CDI ha tenido en cuenta un número considerable de las observaciones presentadas por el Gobierno de su país en respuesta al cuestionario del Secretario General sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. El proyecto de artículos elaborado por la CDI constituye una buena base para la aprobación de un instrumento jurídico sobre la cuestión, que debe consagrar el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática y del carácter confidencial de su contenido y establecer un régimen unificado para todas las categorías de correos y de valijas.

51. Finalmente, la delegación de Bielorrusia espera que la CDI, en su 41º período de sesiones, centre su atención en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y en el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

52. El Sr. ROUCOUNAS (Grecia) se congratula de que los trabajos de la CDI sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional hayan entrado en una nueva etapa.

53. La CDI debe conservar el concepto de riesgo apreciable sin que éste invada sin embargo la totalidad del proyecto. En efecto, no hay que olvidar que el proyecto tiene por objetivo establecer mecanismos flexibles de prevención de daños transfronterizos, organizar la cooperación internacional y, sobre todo, precisar las condiciones de la reparación en caso de que se produzca un daño. La importancia de la detección del riesgo apreciable se sitúa pues principalmente en la etapa de la prevención.

54. En cuanto a la reparación, conviene estudiar detenidamente el caso de las actividades cuyo efecto nocivo no sea detectable en el momento en que se ejecutan y el de las actividades que impliquen elementos que separadamente no sean susceptibles de producir un daño pero cuya acumulación termine por ser perjudicial. Es todavía demasiado pronto para renunciar a una definición mixta del riesgo apreciable, es decir una definición que implique por una parte un enunciado general y por otra una lista no exhaustiva de actividades de riesgo, tanto más cuanto que tales listas figuran en cierto número de instrumentos en vigor.

55. Una vez introducido el concepto de riesgo en el proyecto, será grande la tentación de atribuirle las mismas consecuencias jurídicas que en el derecho interno de algunos sistemas de responsabilidad. Ahora bien, el transplante al derecho internacional de conceptos de derecho interno no da siempre buenos resultados. Es mejor continuar trabajando con imaginación, inspirándose particularmente en convenciones y acuerdos internacionales que poco a poco

/...

(Sr. Roucounas, Grecia)

construyen un derecho internacional del medio ambiente, a fin de elaborar un cuadro internacional de prevención-reparación. La obligación de prevención debe considerarse desde el punto de vista de sus resultados. Si se produce un daño y no se ha respetado esa obligación, tendrá que haber una reparación. Si se ha respetado, o si el riesgo no era previsible, la reparación deberá tener también lugar, pero el umbral será diferente.

56. En cuanto al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la delegación griega apoya la idea de incluir disposiciones particulares sobre la protección del sistema de cursos de agua contra la contaminación, tanto más cuanto que los cursos de agua acarrearán el 80% de la contaminación del mar. Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar contiene disposiciones para la protección del mar contra la contaminación y el proyecto en curso de elaboración no debe quedar por debajo de la reglamentación prevista en esa Convención. Finalmente, en interés de la uniformidad, será preciso armonizar la definición de la contaminación del agua con la que figura en otros instrumentos en vigor.

57. El artículo 10 (A/43/10, pág. 84) introduce como corolario de la obligación general de cooperar enunciada en el artículo 9 (*ibid.*, pág. 80) la obligación particular de los Estados del curso de agua de intercambiar regularmente datos e información normalmente disponibles sobre las características físicas, particularmente hidrológicas, meteorológicas y ecológicas del curso de agua. En la medida en que esos intercambios abarquen también la información referente a las materias contaminantes, el artículo 10 es satisfactorio en gran medida. En caso contrario, habrá que incluir una disposición apropiada en el artículo 17 (*ibid.*, nota 61). Para la obtención de "la información que razonablemente puedan disponer" habrá que prever una cooperación internacional por vía de instituciones apropiadas.

58. El criterio para determinar si los Estados del curso de agua cumplen las obligaciones previstas en el artículo 17 es la ausencia de contaminación del agua. No se trata de introducir aquí el concepto de diligencia ni menos todavía de exonerar a los Estados sobre la base de presunciones. El Relator Especial juzgó preferible acertadamente que la cuestión de la responsabilidad por daños apreciables y la de la diligencia debida se trataran "en el marco de otros temas objeto de estudio" [la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos y por hechos lícitos] (*ibid.*, párr. 168).

59. En cuanto a la expresión "daño apreciable", la delegación griega continúa teniendo dudas sobre la conveniencia de emplear el adjetivo "apreciable" y toma nota de que, según el Relator Especial, su intención era "utilizar un término de carácter exclusivamente descriptivo, estableciendo el criterio más descriptivo y objetivo que permitían las circunstancias" (*ibid.*, párr. 156).

60. En relación con el artículo 18 (*ibid.*, nota 64), las situaciones de urgencia deben incluir tanto las causas naturales como los actos humanos. Sería útil prever explícitamente mecanismos de cooperación para prevenir, neutralizar o atenuar los riesgos de daño derivados de la situación de urgencia.

/...

(Sr. Roucounas, Grecia)

61. Los proyectos de artículos aprobados hasta ahora en primera lectura establecen un mecanismo eficaz de consulta y de negociación que deberá permitir la utilización razonable y equitativa de los cursos de agua internacionales.

62. El Sr. ELTCHENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) señala que, en su 40º período de sesiones, la CDI ha progresado en la elaboración de los proyectos de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación pues ha aprobado provisionalmente los proyectos de artículos 8 a 21, relativos particularmente a la obligación general de cooperar, el intercambio de información y la protección del medio.

63. Como se desprende del cuarto informe presentado por el Relator Especial, las cuestiones relativas a la lucha contra la contaminación de los cursos de agua y la protección del medio ambiente han sido objeto de un examen a fondo, lo que se comprende fácilmente porque están relacionadas con los intereses fundamentales de numerosos Estados. La cooperación entre los Estados, particularmente los Estados ribereños, puede desempeñar una función importante en la esfera de la prevención de la contaminación de los cursos de agua, cuestión sumamente compleja y delicada. Entre los miembros de la CDI se produjeron divergencias, en el 40º período de sesiones, al examinarse la necesidad de proteger al máximo las reservas de agua dulce y de luchar contra la contaminación del medio marino por los cursos de agua internacionales. Si ese tema plantea dificultades, se debe ello a que hay numerosos regímenes relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, debidos particularmente a la diversidad de las condiciones hidrológicas, físicas y geográficas, y a las particularidades de los distintos cursos de agua internacionales.

64. La delegación de Ucrania está convencida de que la CDI podrá progresar en el examen de esa cuestión si elabora artículos con un carácter de recomendación, de instrumento marco. Los artículos deben redactarse de forma concisa y adaptarse fácilmente a las condiciones de los distintos cursos de agua internacionales, lo que permitiría que los Estados ribereños las aplicasen en mayor medida al concertar acuerdos relativos a la utilización de esos cursos de agua.

65. En ese contexto y habida cuenta de que los artículos 16, 17 y 18, referentes a la lucha contra la contaminación, la protección del medio ambiente y la responsabilidad de los Estados que causan daños transfronterizos, amplían inevitablemente el campo del tema, la delegación de Ucrania estima que, en el texto de los proyectos de artículo sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, conviene estipular solamente un número limitado de artículos de carácter general; los Estados ribereños tendrían por su parte la tarea de adoptar medidas más precisas y detalladas sobre la protección del medio ambiente y la lucha contra la contaminación de los cursos de agua internacionales.

66. En cuanto a los conceptos de "daño apreciable", "debida diligencia" y "responsabilidad objetiva", la delegación de Ucrania tiene dudas sobre su corrección y sobre la posibilidad de utilizarlos en el documento en curso de elaboración, pues no hay criterios objetivos que permitan definirlos con precisión,

/...

(Sr. Eltchenko, RSS de Ucrania)

son conceptos vagos desde el punto de vista del derecho internacional, y su interpretación adolece de parcialidad. La introducción de esos conceptos en los proyectos de artículos no goza de un amplio apoyo entre los Estados y puede solamente complicar la tarea de la CDI.

67. El Sr. BIRIDO (Sudán) dice que su delegación acoge con agrado el cuarto informe del Relator Especial sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/CN.4/413 y Corr.2). La dificultad del tema se debe al concepto de la soberanía de los Estados, ya que éstos no están dispuestos a renunciar a esa soberanía. El tema no debe considerarse como constitutivo de un intento de preservar la soberanía de todos los Estados. La cuestión que se plantea es la de saber el modo de conciliar el derecho de los Estados a actuar en su territorio y su derecho a no sufrir en su territorio un daño debido a actividades de que no tienen conocimiento. Los principios de buena vecindad, de la cooperación y de la buena fe suministran la mejor base, al menos para procedimientos convenidos de común acuerdo en que se prevea la obligación de notificar la existencia de la actividad de riesgo y las consecuencias que pueden derivarse de ella y, en caso de que éstas lleguen a producirse, la obligación de negociar de buena fe.

68. En cuanto al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la delegación sudanesa se congratula del progreso realizado gracias a los trabajos del Relator Especial y espera que la CDI otorgue en el futuro a ese tema la prioridad que merece.

69. La delegación sudanesa prefiere que se conserve la expresión "sistema de curso de agua internacional". Estima sin embargo que es muy importante llegar a un consenso sobre ese punto y que lo mejor es pedir la asistencia de expertos para elaborar una definición científica clara y concreta.

70. Conviene establecer un equilibrio entre los distintos derechos e intereses de los Estados ribereños por una parte, y, por otra, entre las cuestiones relativas a la soberanía de los Estados y su derecho a obtener un provecho de los recursos naturales situados en su territorio.

71. Aunque aceptando la necesidad de tener en cuenta el concepto de derechos adquiridos, la delegación sudanesa no cree que los intereses de los Estados ribereños y esos derechos sean necesariamente contradictorios. Esos intereses se definen y regulan generalmente mediante acuerdos bilaterales, y un acuerdo marco no causará perjuicio a los mismos.

72. Conviene adoptar un enfoque flexible en que se establezca un equilibrio entre los diversos intereses en presencia, que esté en conformidad con el principio jurídico inherente a los conceptos de utilización equitativa y de recurso natural compartido y que tenga en cuenta todos los factores pertinentes, y no solamente el factor demográfico.

73. Como la utilización de los cursos de agua no plantea los mismos problemas en distintas partes del mundo, lo mejor es elaborar un acuerdo marco en que se enuncien reglas supletorias generales capaces de inspirar a los Estados.

/...

(Sr. Birido, Sudán)

74. Dada la importancia de la protección del medio ambiente y la lucha contra la contaminación, esas cuestiones deben ser objeto de una parte diferente.

75. El intercambio de información y datos hidrológicos, meteorológicos y de otra índole entre los Estados del curso de agua es también de importancia fundamental, sobre todo en los casos de sequía, inundación y otras catástrofes naturales.

76. En el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, los crímenes deben definirse explícita y precisamente. Entre los elementos a incluir en la definición debe figurar la gravedad del acto y la intención; en casos como el genocidio y el apartheid, no es preciso probar la intención. El mercenarismo debe figurar entre los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

77. La delegación sudanesa se congratula de la intención expresada por la CDI de centrar su atención en los tres próximos años en el estatuto del correo diplomático y en las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

78. Finalmente, conviene subrayar la importancia de los seminarios de derecho internacional, particularmente para los países en desarrollo. La delegación sudanesa se suma a la CDI para encarecer a todos los Estados la conveniencia de aportar contribuciones generosas para que tales seminarios puedan celebrarse en el futuro.

79. El Sr. ALZATE (Colombia) dice, en relación con el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, que Colombia, país andino atravesado por numerosos cursos de agua internacionales, tiene el privilegio de poder satisfacer las necesidades de las poblaciones ribereñas y, en consecuencia, un motivo de preocupación para lograr su ordenamiento. En esa esfera, la comunidad internacional se ha encargado de moldear el alcance de los derechos y obligaciones de los Estados frente a los recursos naturales. Colombia hace grandes esfuerzos de carácter administrativo y operativo, como lo demuestra la constitución de la Comisión Nacional de Cuencas Hidrográficas cuyos propósitos son, entre otros, los de ordenar y proteger dicho recurso, en coordinación con las entidades nacionales competentes y las corporaciones regionales.

80. La delegación colombiana estima que el ámbito de aplicación que debe cubrir el proyecto debe limitarse a los usos de los cursos de agua internacionales y los cursos de agua para fines diferentes de la navegación, ya que incluir el concepto de "sistema" involucraría amplios aspectos que desbordarían la naturaleza del proyecto y harían dispendiosa su aplicación, particularmente en los Estados en vía de desarrollo. Permitir a un Estado del curso de agua calificar si puede verse afectado apreciablemente por la ejecución de un acuerdo propuesto, que solamente se aplique a una parte del curso de agua o a un proyecto, programa o uso particular y darle el derecho de participar en las consultas sobre tal acuerdo y en su negociación y si fuere del caso ser parte de él, tal como lo dispone el artículo 5 numeral 2, es reconocer facultades demasiado amplias a un Estado del curso de agua que podrían en determinado caso limitar las posibilidades de desarrollo de una de

/...

(Sr. Alzate, Colombia)

las partes. En tal evento, Colombia considera que es muy difícil determinar cuándo se puede "resultar afectado apreciablemente", cómo se establecerían los parámetros, serán estos económicos, biológicos, ambientales, físicos o sociales; cuál será el límite de tolerancia dentro de cada uno de ellos. Colombia supone que el asunto se responde únicamente con las características de cada región, lo cual hace necesario que se considere la posibilidad que dentro de dicho artículo el Estado del curso de agua que ejecutará el proyecto, programa o uso pueda, según las características regionales, examinar conjuntamente con los demás Estados la necesidad de su participación, la que sólo se justificará en la medida que el Estado que vaya a ejecutar el proyecto, programa o uso en su territorio esté en incapacidad de prevenir las causas que afectan apreciablemente el curso de agua. Aunque la diferencia pueda ser sutil, se crea en la práctica un equilibrio entre las partes "en la medida que su uso resulte afectado" y sus causas no puedan ser prevenidas o minimizadas por el Estado ejecutor.

81. La delegación de Colombia considera que es necesario respecto del artículo 9 "Obligación general de cooperación", definir previamente lo que se entiende por "utilización óptima y una protección adecuada", ya que estas expresiones son aplicables respecto de uno de los más importantes aspectos, caso en el cual los Estados deben haber acordado dentro del mismo instrumento bajo qué parámetros y con qué límites conceptuales se logra la óptima utilización y la protección adecuada. En este caso vuelven a tomar importancia las características regionales y las condiciones propias de los diferentes cursos de agua. Lo contrario sería establecer una obligación sin límite para las partes.

82. Colombia ve con satisfacción que el principio de la "buena fe" sea tenido en mente dentro del contexto del proyecto y estima que el principio como tal tiene su propia aplicación y constituye la base de las relaciones internacionales, por lo que se hace repetitivo utilizar sus expresiones en los artículos 4, numeral 3, 17, numeral 2, y 20. Ello puede llevar a duda y debilitamiento del principio por cuanto se podría dentro de una exégesis jurídica preguntar si en los restantes artículos en donde no se cita el principio los Estados podrían actuar libremente.

83. La delegación de Colombia considera que el artículo 20 podría tener una nueva redacción que se ajuste a una terminología de aceptación internacional, tal vez como la de la Convención del Mar de Montego Bay de 1982, para afirmar que nada de lo dispuesto en el proyecto de resolución se interpretará en el sentido de exigir que un Estado parte proporcione información cuya revelación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad, con lo que se ganaría en claridad.

84. Respecto de las preguntas formuladas por la CDI, Colombia considera que los asuntos de la protección del medio y la contaminación deben ser examinados como tema aparte y con la contribución de experiencias de los organismos especializados, tal es el caso del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, cuyos programas regionales abordan el tema de la contaminación procedente de fuente terrestre, incluida aquella que se produce a través de los ríos. La contaminación inexistente es un propósito noble pero difícil de lograr, máxime si se tiene en cuenta el proceso de desarrollo mundial. De allí la importancia del equilibrio de los principios contenidos en la Declaración de Estocolmo que reconoce la necesidad

/...

(Sr. Alzate, Colombia)

de satisfacer los requerimientos para el desarrollo de los pueblos al tiempo que introduce la obligación de proteger el medio ambiente. Colombia tiene la convicción de que el proyecto además de ser jurídicamente viable, debe ser políticamente aceptable. Finalmente, el Sr. Alzate expresa su interés por que se obtenga un documento completo que permita su examen dentro de un contexto general.

85. El Sr. BENNOUNA (Marruecos) dice, en relación con la contaminación y la protección del medio ambiente, que su país siente preocupación por los peligros de la contaminación y continúa convencido de que la coordinación de las actividades estatales se impone pues el deterioro del medio ambiente desconoce las fronteras. De ahí la necesidad de la cooperación y la prevención para garantizar las necesidades de agua de las poblaciones y preservar el medio marino y los recursos biológicos.

86. Por lo que se refiere al grado de minuciosidad con que habría que regular en el proyecto de artículos los problemas de la protección del medio y la contaminación, el Sr. Bennouna se pregunta sí, desde un punto de vista metodológico, es apropiado dedicar un capítulo a esa cuestión, que reaparece en todos los aspectos de la utilización de los cursos de agua para fines distintos de la navegación. La conservación y la preservación son una preocupación que aparece a lo largo del texto de los proyectos de artículos. Los artículos 2, 4, 6, 8, 9 y 10 aprobados por la CDI hablan de ellas y la tercera parte, relativa a las medidas de procedimiento proyectadas, se refiere a ellas.

87. Por otra parte, los artículos 16, 17 y 18 son de carácter general, especialmente la definición dada en el artículo 16, la norma de la prohibición de causar un daño apreciable y la obligación de celebrar consultas recíprocas enunciada en el capítulo III, que podría prever el establecimiento de una lista de sustancias nocivas. El artículo 17, relativo a la protección del medio ambiente, consagra una obligación de cooperar en esa esfera, expuesta ya sucintamente en el artículo 9, que habla de una utilización óptima y una protección adecuada del curso de agua. Ahora bien, esa repetición de los principios generales aplicables a la lucha contra la contaminación y la protección del medio ambiente puede ser fuente de confusión, pues el mismo principio tiene significados y alcance distintos según su puesto en el proyecto de convención.

88. En cuanto a la segunda cuestión planteada por la CDI, relativa al concepto de "daño apreciable", en el contexto del párrafo 2 del artículo 16, podría decirse que basta hacer referencia a la definición contenida en el artículo 8 del proyecto o al comentario relativo al mismo. Ahora bien, de la lectura de ese comentario se desprende que se ha pasado por alto la cuestión esencial del carácter de la responsabilidad (responsabilidad por culpa o responsabilidad sin culpa). No es pues sorprendente que esa cuestión de la responsabilidad que no se ha resuelto en el artículo 8 reaparezca con motivo del examen del artículo 16. Ahora bien, si se ha de dar respuesta a esa pregunta, la respuesta se aplica tanto al artículo 8 como al artículo 16.

89. El orador se pregunta si hay que situarse de algún modo en el marco del régimen general de la responsabilidad por culpa recurriendo al concepto de la debida diligencia o al de la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de

/...

(Sr. Bennouna, Marruecos)

actos no prohibidos por el derecho internacional. Preciso es reconocer aquí que ambas hipótesis se mantienen abiertas y que todo depende del estado de avance de las negociaciones entre los Estados del curso de agua y de la aprobación de común acuerdo de medidas preventivas para luchar contra la contaminación y proteger el medio ambiente. Si esas medidas existen (lista de sustancias prohibidas, obligación de los usuarios, etc.), todo daño derivado de su violación implicará la responsabilidad del Estado de origen, por referencia a la norma de la debida diligencia. En ausencia de tales medidas preventivas, se produce automáticamente un caso de responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos y habrá que referirse, para la reparación, al proyecto que la CDI está elaborando en esa esfera. En consecuencia, no se puede deducir ipso facto un régimen determinado de responsabilidad del principio de la prohibición de causar un daño apreciable. Hay que analizar cada situación particular y referirse a las normas pertinentes de responsabilidad en la materia.

90. En conclusión, la delegación marroquí no ve necesidad de dedicar un capítulo diferente a la lucha contra la contaminación y la protección del medio. Basta con desarrollar, de ser ello necesario, los artículos existentes que hacen ya referencia a la cuestión. Se evitará así la confusión de dar un sentido diferente al mismo concepto, según que se refiera a los usos en general o a la lucha contra la contaminación, que no es sino una consecuencia de esos usos.

91. Si a pesar de todo mantiene su decisión la CDI, ésta, a fines de la presentación, deberá proceder a reenvíos y coordinar rigurosamente las distintas disposiciones del texto, algo que todavía no se ha hecho. En cuanto al régimen general de la responsabilidad, no puede resolverse en un sólo proyecto de acuerdo marco. Será preciso referirse en cada caso a las normas de responsabilidad adaptadas a la situación en función del estado de las relaciones entre los Estados en presencia.

92. El Sr. TUERK (Austria), hablando del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, dice que para Austria, que es al mismo tiempo Estado de aguas arriba y de aguas abajo de uno de los grandes ríos europeos, es absolutamente necesario establecer un equilibrio entre, por una parte, la interdependencia de los Estados ribereños y su independencia soberana y su derecho a obtener un provecho de los recursos naturales de su territorio y, por otra, entre los Estados situados aguas arriba y aguas abajo de los cursos de agua y entre los distintos usos de las aguas. De ahí la necesidad de otorgar particular atención a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en esa esfera.

93. Austria se ha manifestado siempre a favor de la fórmula de un acuerdo marco que estima es el único método susceptible de conducir a la elaboración de normas de alcance universal. Un acuerdo marco que consagre los principios jurídicos básicos aceptados por la comunidad internacional en su conjunto deberá permitir la concertación de acuerdos de curso agua particulares a nivel bilateral, regional y subregional. En efecto, parece haber acuerdo general en el sentido de reconocer que cada curso de agua es único, debido a los diversos factores de orden geográfico e hidrográfico, así como a los usos diferentes y a las situaciones políticas y

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

jurídicas igualmente distintas. A pesar de todo, la CDI no debe caer en la tentación de sobrecargar algunos proyectos de artículo con detalles inútiles, por lo que la prudencia se impone en ese punto.

94. Por otra parte, aunque la CDI haya decidido no estudiar por el momento la cuestión de los términos empleados, la delegación austríaca desea reafirmar que prefiere claramente la expresión "curso de agua internacional" a la expresión "sistema de curso de agua internacional", porque, dada la situación geográfica de Austria, el concepto de "sistema de curso de agua" tendría el efecto de subordinar prácticamente todas las aguas austríacas a las normas enunciadas en el futuro acuerdo marco. La delegación austríaca desea en consecuencia que la CDI conserve la expresión "curso de agua internacional", pues una solución diferente tendrá efectos nefastos para numerosos Estados.

95. La delegación austríaca se congratula particularmente de que la CDI haya hecho progresos considerables en el examen de la cuestión en su 40º período de sesiones pero estima que en conjunto la parte del informe dedicada a esa cuestión es excesivamente larga y compleja, lo que no permite a algunos gobiernos examinar todos sus aspectos y formular observaciones que reflejen su postura tras la debida reflexión. Sin embargo, a título de observaciones preliminares, el Sr. Tuerk dice que el texto actual del proyecto de artículos ha quedado mejorado en ciertos sentidos en relación con el texto anterior. Por ejemplo, el proyecto de artículo 12, relativo a la notificación de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial, habla ahora de "un efecto perjudicial apreciable" en vez de "daño apreciable". Además, el artículo 11, relativo a la información sobre las medidas proyectadas, que es la expresión apropiada del principio de buena vecindad en ese contexto, completa esa disposición. El grado de cooperación entre los Estados con respecto a la utilización y el aprovechamiento de los cursos de agua internacionales es reflejo del estado de sus relaciones mutuas.

96. El proyecto de artículo 10, relativo al intercambio regular de datos e información, que descansa en el artículo 15 propuesto por el Relator Especial, habla de "los datos y la información de que razonablemente puedan disponer". Aunque compartiendo la opinión de la CDI según la cual el intercambio de esos datos e información no será una obligación excesivamente pesada para los Estados interesados, la delegación austríaca estima que conviene examinar de nuevo el uso de esa expresión en el proyecto de artículo de que se trata, pues es de carácter más bien impreciso. Hay que tener en cuenta varios factores, entre los que se cuenta el carácter de los datos, la cuestión de la propiedad, la legislación nacional sobre la protección de los datos, la diversidad de las normas en materia de protección de datos de un país a otro, que pueden ser fuente de desequilibrio en el intercambio de datos. Además, falta por saber si la obligación de elaborar los datos y la información de manera que se facilite su utilización por los otros Estados del curso de agua significa que la información y los datos han de tener un formato de informática determinado y han de ser traducidos.

97. Aunque consciente de la necesidad de una disposición que regule el intercambio de datos e información en el caso de que graves obstáculos impidan a los Estados del curso de agua entrar directamente en contacto - por ejemplo en el caso de

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

conflicto armado o de ausencia de relaciones diplomáticas - la delegación austríaca estima que, tal como está actualmente redactado, el proyecto de artículo 21 relativo a la cuestión es insuficiente pues se limita a enunciar un hecho claro, a saber, que los Estados interesados recurren a un procedimiento indirecto aceptado por ellos. Dicho artículo debe estipular explícitamente que la información pertinente debe intercambiarse por ejemplo por conducto de las Naciones Unidas, a menos que los Estados interesados escojan otra vía de comunicación.

98. En cuanto a los nuevos proyectos de artículo presentados por el Relator Especial, la necesidad cada vez mayor de proteger el medio de los cursos de agua internacionales justifica la dedicación de una parte distinta del proyecto de artículos a la cuestión. Es verdad que diversas disposiciones del proyecto de convención se refieren ya a los derechos y obligaciones de los Estados en materia de uso de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación; los nuevos artículos deberán por tanto estar apropiadamente vinculados a esas disposiciones. Tales artículos no deberán sin embargo ser excesivamente detallados, limitándose a enunciar normas generales en el interior de un acuerdo marco.

99. Por lo que se refiere a la definición que da el proyecto de artículo 16 de la contaminación de los cursos de agua internacionales, la delegación austríaca se suma a los países nórdicos que han estimado que esa definición es excesivamente limitada en relación a la que dan los otros instrumentos internacionales aceptados generalmente, y puede transferirse al proyecto de artículo 1, dedicado a definiciones.

100. En cuanto al concepto de "perjuicio apreciable" usado en el párrafo 2 del artículo 16 para calificar un daño que no es trivial pero tampoco es de magnitud considerable, la delegación austríaca comparte la opinión del Relator Especial y de los miembros de la CDI según la cual se trata de un criterio apropiado para determinar el nivel aceptable de contaminación de un curso de agua internacional. Sin duda se trata de un criterio subjetivo, difícil de definir. Sin embargo es difícil comprender el deseo de sustituir esa expresión por la de "daño sustancial" que plantea problemas básicamente idénticos de definición y que, de usarse como criterio, requerirá que se alcance un grado de contaminación considerablemente más alto para determinar la existencia de un daño en el sentido jurídico.

101. Por otra parte, si se puede aceptar al menos provisionalmente que se consagre en el proyecto de artículo 8 una regla fundamental según la cual los Estados del curso de agua deben utilizar el curso de agua internacional sin causar un "daño apreciable" a los otros Estados del curso de agua, parece lógico que se aplique igualmente esa regla a un Estado del curso de agua que cause la contaminación o permita que se cause la contaminación de un curso de agua internacional. En definitiva, cualquiera que sea el criterio que se mantenga en el proyecto de artículo, será preciso establecer un mecanismo apropiado para el arreglo de las divergencias que surjan entre los Estados interesados por efecto de la aplicación de ese criterio.

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

102. En cuanto a la cuestión de la responsabilidad objetiva de un Estado de origen que cause un "daño apreciable" a otro Estado del curso de agua, no sería realista tratar de erigir ese principio en regla general, pues ese régimen de responsabilidad conviene solamente a las actividades peligrosas. En el caso de las actividades industriales ordinarias que tienen efectos nocivos, habrá que tolerar un cierto "nivel de nocividad" durante cierto tiempo todavía. Es claro que los Estados deben hacer cuanto puedan para reducir constantemente ese nivel de nocividad. La delegación austriaca se inclina pues a compartir la opinión de los miembros de la CDI según la cual el concepto de debida diligencia podría constituir una norma apropiada para determinar la responsabilidad en caso de daño apreciable causado por la contaminación, correspondiendo la carga de la prueba al Estado de origen. Evidentemente, dicha norma deberá considerarse teniendo en cuenta los medios de que disponga el Estado de origen. Sin embargo, habrá que exigir que los Estados se esfuercen por adquirir los medios apropiados.

103. La delegación austriaca se congratula de que los miembros de la CDI se hayan puesto de acuerdo para prever en el proyecto de artículo 17 una obligación general de proteger el medio de los cursos de agua internacionales y el medio marino contra la contaminación. Expresa la esperanza de que la CDI adopte una decisión sobre la sugerencia del Relator Especial tendiente a que se defina la expresión "medio de un curso de agua internacional" en un artículo preliminar. Por otra parte, estima que convendría sustituir el término "territorio" por la expresión "jurisdicción o control" por las mismas razones que ha expuesto en relación con la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

104. El Sr. WATTS (Reino Unido) dice, en relación con el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, que su país se mantiene a favor de una fórmula tendiente a hacer del proyecto de artículos un acuerdo-marco, pero sigue sin estar convencido, dada la gran diversidad de los sistemas de cursos de agua, de que los resultados de los trabajos de la CDI deban adoptar necesariamente la forma de disposiciones convencionales de carácter obligatorio. Tal vez sea en definitiva preferible que esos trabajos conduzcan a una serie de recomendaciones o directrices.

105. En cuanto a las cuestiones respecto de las cuales la CDI solicita observaciones de los gobiernos, la delegación británica preferiría ver las cuestiones relativas a la contaminación y la protección del medio reglamentadas de forma general en los artículos 16, 17 y 18, que considera suficientes. Estaría sin embargo dispuesta a estudiar la conveniencia de agregar artículos de carácter general sobre el intercambio de datos y establecer regímenes de protección y zonas protegidas en la forma prevista por el Relator Especial. En cuanto a las evaluaciones de los efectos sobre el medio ambiente respecto de las cuales el Relator Especial prevé elaborar proyectos de artículo, el Reino Unido preferiría que no se agregue ningún artículo nuevo porque las evaluaciones de que se trata, particularmente cuando adoptan la forma de un documento así titulado, no constituyen una práctica bastante extendida ni uniforme para permitir a los Estados aceptar una obligación convencional general.

/...

(Sr. Watts, Reino Unido)

106. En cuanto al empleo de la expresión "daño apreciable" en el párrafo 2 del artículo 16, conviene hallar un adjetivo distinto del adjetivo "apreciable". El sentido dado a esa palabra en el párrafo 138 del informe de la CDI parece correcto en conjunto y debe reproducirse en el texto del proyecto de artículos en forma más precisa que mediante el empleo del adjetivo "apreciable". Por otra parte, tal vez la CDI desee eliminar la confusión que puede producirse como consecuencia de que el adjetivo "apreciable" se usa no sólo en el párrafo 2 del artículo 16, sino también en otros lugares del texto del proyecto de convención, particularmente los proyectos de artículos 4, 5, 8 y 12. Además, el informe da ahora dos explicaciones algo distintas de la expresión "daño apreciable": la primera en el párrafo 138, la segunda en el párrafo 5 del comentario al proyecto de artículo 8. A ello se agrega el hecho de que el adjetivo "apreciable" no se usa de la misma manera en el proyecto de convención y en los proyectos de artículo sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, y la ambigüedad que se deriva del hecho de que el adjetivo "apreciable" puede significar "detectable" o "importante". La CDI podría pues examinar útilmente los distintos usos de ese término en los proyectos de artículo. Al hacerlo podría tal vez tener en cuenta que un término que desempeña una función tan importante en los proyectos de artículo debe tener una significación que resulte clara al leer el texto sin que haya necesidad de enviar al lector a explicaciones que figuran en el informe sobre la cuestión, y que la mayoría de los instrumentos relativos al medio ambiente utilizan la expresión "importante" de preferencia respecto del término "apreciable". En tal sentido, conviene señalar que la CDI considera, a propósito del párrafo 2 del proyecto de artículo 16, que la expresión "daño apreciable" significa "un perjuicio significativo".

107. Por otra parte, la delegación británica se congratula de que el proyecto de artículo 12 haya rebasado el umbral a partir del cual interviene la obligación de notificación, aunque tenga reservas respecto de la elección de las palabras "efecto perjudicial apreciable". La versión anterior (el antiguo proyecto de artículo 11), al hablar de "daño apreciable", ponía al Estado autor de la notificación en la posición desagradable de tener que reconocer desde un principio que las medidas que proyectaba podían violar algunos de los proyectos de artículo.

108. El nuevo proyecto de artículo 9 (antiguo artículo 10), dedicado a la obligación de cooperar, ha sido ahora precisado, lo que constituye una mejora. Sin embargo, el Reino Unido continúa dudando de la aplicabilidad práctica de una disposición que impone obligaciones a los Estados; tal vez convenga que la CDI examine la cuestión de si los conceptos de "utilización óptima" y "protección adecuada" pueden medirse en la práctica y la de si los proyectos de artículo actuales definen las consecuencias que pueden producirse por efecto del incumplimiento de las normas prescritas.

109. El Sr. PARK (Observador de la República de Corea) dice que los proyectos de artículo elaborados por el Relator Especial sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación son equilibrados y aceptables en general. Su delegación apoya el principio según el cual el derecho de un Estado del curso de agua a usar este último en forma

/...

(Sr. Park)

equitativa y razonable está limitado por la obligación que tiene ese Estado de no causar un daño apreciable a los otros Estados del curso de agua.

110. La expresión "daño apreciable" que figura en el párrafo 2 del artículo 16 (A/43/10, nota 49) enuncia un criterio más realista y aceptable que otras expresiones tales como "daño sustancial", "daño importante" o "daño sensible". Aunque adolezca de cierta incertidumbre, su definición tiene la ventaja de ser empleada en diversos instrumentos internacionales sobre los cursos de agua.

111. El acuerdo marco debe tratar de la cuestión de la contaminación de los cursos de agua internacionales y de la lucha contra esa contaminación. El artículo 17 (ibid., nota 61) debe dividirse en varios párrafos en que se enuncien respectivamente la obligación general de proteger el medio de los cursos de agua internacionales y otras obligaciones más concretas. A fin de asegurar el respeto a los artículos que se dediquen a la protección del medio, a la contaminación y a las cuestiones conexas, habrá que precisar las medidas que los Estados del curso de agua deberán adoptar a nivel nacional y estipular que todo incumplimiento por su parte de una obligación referente a la contaminación del curso de agua implicará su responsabilidad internacional. El Estado del curso de agua autor de un hecho ilícito debe poner fin a él y reparar todo daño causado a otro Estado del curso de agua lesionado directamente por ese hecho ilícito. Finalmente los principios y normas destinados a prevenir y reducir la contaminación de los cursos de agua internacionales deben tener en cuenta la capacidad económica de los países en desarrollo y la necesidad de su desarrollo económico, juntamente con el costo y los beneficios de la protección del medio ambiente.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.